

AUTO N. 07418

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los radicados 2021ER33236 y 2021ER33057 de 22 de febrero de 2021, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, con Nit. 900.958.564-9, presentó el informe de caracterización de vertimientos junto con los soportes del muestreo realizado en campo el día 3 de septiembre de 2020 de la **USS POTOSÍ**, ubicada en la carrera 42 No. 77 - 80 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, con el propósito de evaluar el informe de caracterización de vertimientos allegado a través de los radicados 2021ER33236 y 2021ER33057 de 22 de febrero de 2021, emitió el **Concepto Técnico No. 09222 de 4 de agosto de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 4.1. DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2021ER33236 del 22/02/2021 y Radicado No. 2021ER33057 del 22/02/2021, realizado en el establecimiento **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. SEDE USS POTOSÍ**, ubicado en la Carrera 42 No. 77 - 80 Sur en la localidad de Ciudad Bolívar.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección externa Coordenadas suministradas por el laboratorio: N: 04°34' 04,09" W: 74° 10' 06,7"
Fecha de la Caracterización	03/09/2020
Laboratorio Realiza el Muestreo	LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR SAS analiza: Temperatura, Caudal, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendedos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Fenoles, Fósforo, Ortofosfatos, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Cianuro Total, Cadmio Total, Cromo, Mercurio, Plata, Plomo, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (436 nm, 525 mn, 620 nm).
Subcontratación de parámetros	No realizó subcontratación para el análisis de parámetros.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR SAS Resolución IDEAM 0826 de 06 de agosto de 2019.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
*Caudal Aforado (L/seg)	Q= 1,082 L/s

* El informe del laboratorio no reporta el caudal promedio, por lo cual se realizó la sumatoria de los caudales registrados en las hojas de campo en los que se tomó alicuota durante el monitoreo.

4.1.1. Resultados de la caracterización del punto denominado Caja de inspección externa con coordenadas N: 04°34' 04,09" W: 74° 10' 06,7".

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por Rigor Subsidiario)	Resultado Obtenido	Cumplimiento	Carga Contaminante (Kg/Día)
			Caja de inspección externa		
Grasas y Aceites	mg/L	15	48,50	NO	1,51092
Cromo Total (Cr)	mg/L	0,5	0,95	NO	0,029595

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Los valores de los parámetros de temperatura, pH y Sólidos sedimentables son tomados de las hojas de campo.

*** El límite de cuantificación del método del laboratorio es superior al límite establecido por la normatividad, por lo que no es posible realizar la comparación correspondiente.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, para el punto de descarga denominado, **Caja de inspección externa** con coordenadas N: 04°34' 04,09" W: 74° 10' 06,7", se evidencia que el análisis de los parámetro de Aceites y Grasas con un valor de **48,50 mg/L** y Cromo Total con un valor de **0,95 mg/L**, **NO CUMPLEN**, con lo establecido en el artículo 16 en concordancia con el artículo 14 (Actividades de Atención a la Salud Humana - Atención Médica con y sin Internación) de la Resolución 0631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), superando el límite máximo permisible establecido en la norma de **15 mg/L** para Aceites y Grasas y de **0,5 mg/L** para Cromo Total.

Asimismo, no se determina el nivel de cumplimiento del parámetro de Cadmio (<0,050 mg/L), dado a que el límite de cuantificación del método del laboratorio es superior a límite máximo (0,02 mg/L) establecido en la Resolución 3957 de 2009 - artículo 14 (Aplicación rigor subsidiario).

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida mediante el Radicado No. 2021ER33236 del 22/02/2021 y Radicado No. 2021ER33057 del 22/02/2021 del establecimiento **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E SEDE USS POTOSÍ**, se determina que el análisis de los resultados obtenidos lo siguiente:

- El análisis de los resultados obtenidos para el punto denominado **Caja de inspección externa** con coordenadas N: 04°34' 04,09" W: 74° 10' 06,7", no se evidencia cumplimiento de los parámetros de Aceites y Grasas con un valor de 48,50 mg/L y Cromo Total con un valor de 0,95 mg/L. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 16 en concordancia con el artículo 14 (Actividades de Atención a la Salud Humana - Atención Médica con y sin Internación) de la Resolución 0631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), que establece un límite máximo de 15 mg/L para Aceites y Grasas y de 0,5 mg/L para Cromo Total.
- Adicionalmente, no se determina el nivel de cumplimiento del parámetro de Cadmio (<0,050 mg/L), dado a que el límite de cuantificación del método del laboratorio es superior a límite máximo (0,02 mg/L) establecido en la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación rigor subsidiario).

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en Radicado No. 2021ER33236 del 22/02/2021 y Radicado No. 2021ER33057 del 22/02/2021 del establecimiento **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E SEDE USS POTOSÍ**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
----------------	--------------------	-----------------------

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización: 03/09/2020</p> <p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de inspección externa</p> <p>Coordenadas: N: 04°34' 04,09" W: 74° 10' 06,7"</p> <p>Sobrepasó el límite del parámetro:</p> <p>- Grasas y Aceites (48,50 mg/L); siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L</p> <p>- Cromo Total (0,95 mg/L); siendo el límite máximo permisible de 0,5 mg/L</p>	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09222 de 4 de agosto de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución No. 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Generales				
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00

Metales y Metaloides			
Cromo (Cr)	mg/L	0,50	0,50

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Metales y Metaloides		
Cromo (Cr)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 09222 de 4 de agosto de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, con Nit. 900.958.564-9 en la **USS POTOSÍ**, ubicada en la carrera 42 No. 77 - 80 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., de conformidad con la caracterización de vertimientos tomada el día 03/09/2020, allegada a través de los radicados 2021ER33236 y 2021ER33057 de 22 de febrero de 2021, así:

Según el artículo 16 en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 631 de 2015:

- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro **Grasas y aceites**, al obtener un valor de 48,50 mg/L, siendo el límite 15 mg/L.
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro **Cromo (Cr)**, al obtener un valor de 0,95 mg/L, siendo el límite 0,5 mg/L.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, con Nit. 900.958.564-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan

normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, con Nit. 900.958.564-9, con el fin de verificar presuntos hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental en la **USS POTOSÍ**, ubicada en la carrera 42 No. 77 - 80 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09222 de 4 de agosto de 2022**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, con Nit. 900.958.564-9, en la carrera 20 No. 47B -35 sur de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2022-3590, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

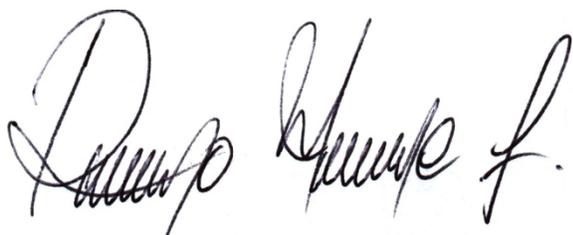
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/09/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/09/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/09/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/09/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2022-3590